

Diario de CentroAmérica



www.dca.gob.gt Director: Luis Eduardo Marroquín Godey

Decano de la Prensa Centroamericana

Órgano Oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXXX

Guatemala, VIERNES 24 de noviembre de 2006

NÚMERO 63

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Instrumento de Ratificación del "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA LA PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL", suscrito el diecisiete de octubre de dos mil tres", emitido por el Presidente de la República el 24 de febrero de 2005.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar la modificación de las Bases Constitutivas de la "MISIÓN HISPANOAMERICANA, IGLESIA EVANGÉLICA LA RESURRECCIÓN".

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Acuérdase publicar la Resolución número 182-2006 (COMIECO-EX) del Consejo de Ministros de Integración Económica y su anexo, el cual forma parte integrante de la misma.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 1894-2005

MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS ACTA NÚMERO 067-2006

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

DIARIO DE CENTRO AMÉRICA AL PÚBLICO EN GENERAL

INFORMA

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. TAMAÑO DE LETRA SEGÚN ACUERDO GUBERNATIVO N° 163-2001, NO MENOR DE 6.5 (LETRA TIPOGRÁFICA).
2. LETRA CLARA E IMPRESIÓN FIRME,
3. LEGIBILIDAD EN LOS HÓMERO,
4. NO CORRECCIONES, TACHONES, MARCAS DE LÁPIZ O LAPICERO,
5. NO SE ACEPTAN FOTOCOPIAS,
6. QUE LA FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE Y SELLO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTREN FUERA DEL TEXTO DEL DOCUMENTO,
7. DOCUMENTO CON EL NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO, SELLO Y NÚMERO DE COLEGADO,
8. NOMBRE Y NÚMERO DE TELÉFONO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN, PARA CUALQUIER CONSULTA POSTERIOR.

DIRECCIÓN

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Instrumento de Ratificación del "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA LA PROMOCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL", suscrito el diecisiete de octubre de dos mil tres", emitido por el Presidente de la República el 24 de febrero de 2005.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO

Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, habiendo firmado, con fecha diecisiete de octubre de dos mil tres el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL, ratifica por el presente dicho Tratado y se compromete a cumplir y aplicar fielmente las disposiciones que en él figuran.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente instrumento.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

JORGE BRIZ ABULARACH



Lic. Lucio Jaime Arroyo Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Referencia: Decreto del Congreso de la República No. 03-2005 emitido el 19 de enero de 2005

**Tratado
entre
la República de Guatemala
y
la República Federal de Alemania
para la Promoción y Protección
Recíproca
de Inversiones de Capital**

La República de Guatemala
y
la República Federal de Alemania
(en adelante referidas como las "Partes Contratantes").

Animadas por el deseo de intensificar la colaboración económica entre ambas Partes Contratantes,

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de capital de los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y la protección mediante tratado de esas inversiones pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos,

han convenido en lo siguiente:

Artículo I
Definiciones

Para los fines del presente Tratado

1. el concepto de "inversiones de capital" comprende toda clase de bienes, en particular aunque no exclusivamente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
- b) acciones y otros derechos de participación en sociedades así como cualquiera otra clase de participación en empresas;
- c) derechos a fondos empleados para crear un valor económico, o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) derechos de propiedad intelectual tales como derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, conocimientos técnicos (know-how) y valor llave/prestigio y clientela (good-will);
- e) concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluyendo concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales.

Las modificaciones en la forma de inversión de los bienes no afectan a su carácter de inversiones de capital;

2. el concepto de "rentas" designa aquellas cantidades producidas en relación con una inversión de capital en un período de tiempo determinado, tales como participaciones en los beneficios, dividendos, intereses, derechos de licencia u otras remuneraciones;

3. el concepto de "inversionista" designa:

a) con referencia a la República Federal de Alemania:

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,

b) con referencia a la República de Guatemala:

los guatemaltecos conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala,

c) con referencia a ambas Partes Contratantes:

todas las personas jurídicas así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personalidad jurídica, constituidas de conformidad con su legislación, que tengan su sede en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, independientemente de que su actividad tenga o no fines lucrativos.

Sin perjuicio de otros procedimientos para determinar la nacionalidad, se considerará en especial como nacional de una Parte Contratante a toda persona que posea un pasaporte nacional extendido por las autoridades competentes de la respectiva Parte Contratante.

Artículo 2
Promoción y Protección de Inversiones de Capital

(1) Dentro de su respectivo territorio cada una de las Partes Contratantes promoverá en lo posible y permitirá de acuerdo con sus disposiciones legales las inversiones de capital de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante tratará, en cualquier caso, justa y equitativamente las inversiones de capital de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio y les otorgará la plena protección del presente Tratado. Las rentas de una inversión de capital, y en el caso de su inversión también las rentas de ésta, gozarán de igual protección que la inversión misma.

(3) De ningún modo las Partes Contratantes perjudicarán en su territorio la administración, el mantenimiento, el uso, el goce o la disposición de las inversiones de capital de inversionistas de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

(4) Los inversionistas de cada Parte Contratante pueden elegir libremente los medios de transporte internacional para el transporte de personas y/o bienes directamente relacionados con una inversión de capital en los términos del presente Tratado.

(5) El presente Tratado regirá asimismo en las áreas de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental en la medida en que el Derecho Internacional autorice a la Parte Contratante respectiva el ejercicio de derechos de soberanía o jurisdicción en dichas áreas.

Artículo 3
Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida

(1) Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de capital en su territorio, que sean propiadas o estén controladas por inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que se conceda a las inversiones de capital de sus propios inversionistas o a las inversiones de capital de inversionistas de terceros Estados.

(2) Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones de capital, un trato no menos favorable que a sus propios inversionistas o a los inversionistas de terceros Estados. Como "actividades" se considerarán especial pero no exclusivamente la administración, el mantenimiento, el uso, el goce y la disposición de una inversión de capital. Se considerará especialmente como "trato menos favorable" el trato desigual en caso de limitaciones en la adquisición de materias primas y auxiliares, energía y combustibles, así como medios de producción y de explotación de todas clases, el trato desigual en caso de obstaculización de la venta de productos en el interior del país y en el extranjero, y toda medida de efecto análogo. No se considerarán como "trato menos favorable" las medidas que se tomen por razones de seguridad y orden público, sanidad pública o moralidad.

(3) Lo establecido en los numerales 1 y 2 no se refiere a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los inversionistas de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o a causa de su asociación con tales agrupaciones, ni a las ventajas que una de las Partes Contratantes concede a los inversionistas de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.

(4) Las disposiciones del presente Artículo no obligan a una Parte Contratante a extender, a los inversionistas residentes en el territorio de la otra Parte Contratante, las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se conceden a los inversionistas residentes en su territorio.

(5) Las Partes Contratantes, de acuerdo con sus disposiciones legales internas, transmitirán con benevolencia las solicitudes de inmigración y residencia de personas de una de las Partes Contratantes que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar en el territorio de la otra Parte Contratante; la misma norma regirá para los asalariados de una Parte Contratante que, en relación con una inversión de capital, quieran entrar y residir en el territorio de la otra Parte Contratante para ejercer su actividad como asalariados. Igualmente se transmitirán con benevolencia las solicitudes de permiso de trabajo.

Artículo 4

Expropiación e indemnización

(1) Las inversiones de capital de inversionistas de una de las Partes Contratantes gozarán de plena protección y plena seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las inversiones de capital de inversionistas de una de las Partes Contratantes no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, directa o indirectamente, nacionalizadas ni sometidas a otras medidas que en sus repercusiones equivalgan a expropiación o nacionalización, más que por razones de interés público, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación efectiva o inminente, la nacionalización o la medida equivalente. La indemnización deberá satisfacerse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago a una tasa de interés de crédito usual en el mercado, deberá ser efectivamente realizable y libremente transferible. A más tardar en el momento de la expropiación, nacionalización o medida equivalente, deberá haberse tomado disposiciones adecuadas para fijar y satisfacer la indemnización. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equivalente y la cuantía de la indemnización deberá ser susceptible de revisión en procedimiento jurisdiccional ordinario.

(3) A los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufren pérdidas en sus inversiones de capital por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, se les otorgará un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas en lo referente a restricciones, ajustes, indemnizaciones u otras prestaciones.

(4) En lo concerniente a las materias reguladas en el presente Artículo, los inversionistas de una de las Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante del trato de nación más favorecida.

Artículo 5

Libre Transferencia

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión de capital, incluyendo en particular aunque no exclusivamente:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión de capital;
- b) las rentas;
- c) la amortización de préstamos;
- d) el producto de la inversión de capital en caso de liquidación o enajenación total o parcial;
- e) las indemnizaciones previstas en el Artículo 4.

(2) Las transferencias a que se refiere el presente Artículo, así como el Artículo 6, se efectuarán sin demora, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de dos meses, comenzará a correr en el momento en que la solicitud haya sido presentada en debida forma.

(3) En ausencia de un mercado cambiario, se aplicará el tipo cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría en la fecha del pago para la conversión de las monedas de los países interesados a derechos especiales de giro.

Artículo 6

Subrogación

Si una Parte Contratante realiza pagos a sus inversionistas en virtud de una garantía, otorgada para una inversión de capital en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del Artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá la subrogación de todos los derechos o reclamaciones de estos inversionistas a la primera Parte Contratante, sea por disposición legal o por acto jurídico. Además, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante en todos estos derechos o reclamaciones, los cuales ésta estará autorizada a ejercer en la misma medida que el titular anterior. Respecto a la transferencia de los pagos en virtud de las reclamaciones transmitidas se aplicarán mutatis mutandis los párrafos 2 y 3 del Artículo 4 y el Artículo 5.

Artículo 7

Otras Disposiciones

(1) Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional al margen del presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de capital de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

(2) Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de capital de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

Artículo 8

Ámbito de Aplicación

El presente Tratado se aplicará también a las inversiones de capital efectuadas, antes de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en su territorio. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgen entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas mediante consultas o negociaciones por los gobiernos de ambas Partes Contratantes.

(2) Si una controversia no pudiere ser dirimida de esa manera, una vez transcurridos como mínimo seis meses contados a partir de la notificación del inicio de consultas o negociaciones, aquella será sometida a un tribunal arbitral a petición de una de las Partes Contratantes.

(3) El tribunal arbitral será constituido ad hoc de la siguiente forma: cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses y el presidente dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las Partes Contratantes.

(5) El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán vinculantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su

ábitro y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes. El tribunal arbitral podrá adoptar una medida diferente en lo que concierne a los gastos. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

(4) El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de octubre de dos mil tres, en dos ejemplares, en lenguas española y alemana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Artículo 10

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante

(1) Las controversias que surgen entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de capital deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en litigio.

(2) Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en litigio la haya hecho valer, será sometida, a petición del inversionista de la otra Parte Contratante, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en litigio no lleguen a un arreglo en otro sentido, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones de los párrafos 3 a 5 del Artículo 9, con la condición de que las partes en litigio nombrarán a los miembros del tribunal arbitral de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 9 y de que, si los plazos previstos en el párrafo 3 del Artículo 9 no fueron observados, cualquiera de las partes en litigio podrá, a falta de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París a proceder a los nombramientos necesarios. El laudo arbitral se ejecutará con arreglo al derecho interno.

(3) La Parte Contratante implicada en el litigio no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el inversionista de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización por una parte o la totalidad del daño en virtud de un contrato de seguro.

(4) Si ambas Partes Contratantes hubieren llegado a ser también Estados Contratantes del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del 18 de marzo de 1963, las controversias entre las partes en litigio a que se refiere el presente Artículo se someterán a un procedimiento arbitral conforme al Convenio antes mencionado, siempre y cuando las partes en litigio no adopten un arreglo en otro sentido; las Partes Contratantes se declaran conformes con tal procedimiento.

Artículo 11

Entrada en Vigor, Vigencia y Terminación

(1) El presente Tratado será notificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.

(2) El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que fuera demarcado por escrito por la vía diplomática por una de las Partes Contratantes doce meses antes de su expiración. Transcurridos diez años, el Tratado podrá denunciarse por escrito en cualquier momento por la vía diplomática, con un preaviso de doce meses.

(3) Para las inversiones de capital realizadas hasta el momento de expiración del presente Tratado, las disposiciones de los Artículos precedentes seguirán rigiendo durante los veinte años siguientes a la fecha en que haya expirado la vigencia del presente Tratado.


Por la República de Guatemala


Por la República Federal de Alemania

El Tratado entre la República de Guatemala y la República Federal de Alemania para la Promoción Recíproca de Inversiones de Capital, fue aprobado por Decreto Número 03-2005 del Congreso de la República de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco y ratificado por el Señor Presidente de la República el veinticuatro de febrero de dos mil cinco. De conformidad con su Artículo 11, el Tratado entró en vigor el 29 de octubre de 2006.

(E-991-2006)—24—noviembre



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar la modificación de las Bases Constitutivas de la "MISIÓN HISPANOAMERICANA IGLESIA EVANGELICA LA RESURRECCIÓN".

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1349-2006

Guatemala, 27 de octubre de 2006.

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que por medio de Providencia número ochenta y seis de fecha siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, se reconoció la Personalidad Jurídica y se aprobaron las Bases Constitutivas de la "IGLESIA MISIÓN HISPANOAMERICANA".

CONSIDERANDO:

Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, el señor CARLOS EDUARDO RUANO MORALES, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Iglesia antes mencionada, solicitó a este Ministerio la Modificación de las bases constitutivas, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos de ley, es procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b), del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo y con fundamento en el artículo 15 numeral 1º del Decreto Ley número 106, Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la modificación de las Bases Constitutivas de la "MISIÓN HISPANOAMERICANA IGLESIA EVANGELICA LA RESURRECCIÓN", contenidas en Acta Notarial de fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, protocolizada mediante Instrumento Público número dieciocho (124) de fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco, modifica mediante Escrituras Públicas número nueve (09) y cuatrocientos seis (406) de fecha doce de enero y veintiséis de junio ambos del dos mil seis, respectivamente, todos los instrumentos autorizados en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por el Notario Carlos Daniel León Jacinto.

Artículo 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la "MISIÓN HISPANOAMERICANA IGLESIA EVANGELICA LA RESURRECCIÓN", deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

Artículo 3. La reforma de mérito deberá anotarse en el Registro Civil correspondiente, con base en lo establecido en el artículo 438 del Código Civil.

Artículo 4. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.


CONOZQUESE,
Carlos Vielmann Montes
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN


(150667-21)—24—noviembre

Ezequiel Rodríguez
Vicevicerre Administrativo
Ministerio de Gobernación